



## **RESOLUCIÓN N° 1182-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 20 de septiembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N° 053-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCUCAJE**, representado por el entonces alcalde Sr. Rolando Jayo Melgar, mediante la cual peticona la **RESERVA** y posterior **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**, respecto del área de 1 257,1215 ha (12 571 214,92 m<sup>2</sup>), ubicada en el Sector Punta Lomitas, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en adelante “el predio”, con el fin de ejecutar el Programa Municipal de Vivienda denominada “Punta Lomitas”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N° 443-2022-MD-OCUCAJE/ALC (S.I. N° 34976-2022), presentado el 28 de diciembre de 2023, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCUCAJE**, representado por el entonces alcalde Sr. Rolando Jayo Melgar (en adelante “la Municipalidad”) solicita la **RESERVA** y posterior **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de “el predio” con la finalidad de ejecutar el Programa Municipal de Vivienda denominada “Punta Lomitas”, señalando que se encuentra inscrito en la partida registral N° 11056467 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica. Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Memoria descriptiva, Plano de ubicación y

perimétrico de “el predio”; y, **b)** Expediente denominado: “Proyecto Integral de Vivienda Municipal Punta Lomitas, Distrito De Ocucaje - Ica – Ica”.

4. Que, el presente procedimiento administrativo es pertinente tener en consideración que el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda aprobado con Decreto Supremo N° 014-2020-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de PROMUVI”), ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Vivienda de Interés Social aprobado con Decreto Supremo N° 006-2023-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial El Peruano del 13 de septiembre del 2023 (en adelante “el Reglamento de VIS”).

5. Que, el artículo 33.2° de “el Reglamento de VIS”, señala que el predio propiedad del Estado y de libre disponibilidad, de ser necesario, la Entidad Gestora deberá solicitar su reserva de conformidad con el artículo 77<sup>o1</sup> de la Ley N° 31313°, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

6. Que, asimismo el artículo 2° “el Reglamento de VIS”, se tiene como finalidad fijar las condiciones para la intervención del Estado, en sus tres niveles de gobierno; la promoción de la inversión privada; así como la participación y la organización comunitaria, para reducir la brecha del déficit habitacional a través de la promoción de las viviendas de interés social.

7. Que, por lo antes señalado y de acuerdo a “el Reglamento de VIS” deberá ser el Operador Público del Suelo el competente para requerir la Reserva de “el predio”, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, aun no hay normativa ni reglamento que regule su conformación.

8. Que, al respecto mediante Memorándum N° 00401-2024/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero del 2024 y Memorándum N° 00880-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo del 2024, esta Subdirección formuló una consulta a la Dirección de Normas y Registros (en adelante “la DNR”), respecto al marco normativo aplicable a la solicitud presentada por “la Municipalidad”. En atención a ello mediante Memorándum N° 00292-2024/SBNDGPE-SDD del 23 de abril del 2024, “la DNR” señala entre otros lo siguiente:

*“(…) las transferencias de predios estatales que requieran las entidades para ejecutar **proyectos de vivienda de interés social** bajo el marco de la regulación contemplada en la Ley DUS2 y el Reglamento de Vivienda de Interés Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2023-VIVIENDA (en adelante “Reglamento VIS”), operan mediante la figura de transferencia de dominio en el Estado, también denominada transferencia interestatal, prevista en el Reglamento de la Ley N° 29151 y la Directiva N° 00006-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”. (…)”*

9. En ese contexto, corresponde evaluar su requerimiento de conformidad a lo regulado por los artículos 207<sup>o2</sup>, 208<sup>o3</sup> y 209° de “el Reglamento”, y la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN, denominada “Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales”; aprobada por Resolución N° 0009-2022/SBN, del 18 de enero de 2022, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”).

---

<sup>1</sup> **Artículo 77. Reserva de predios de propiedad del Estado**

77.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, con la aceptación de la entidad pública titular del predio, efectúa la reserva de los predios de propiedad del Estado de libre disponibilidad que le sea solicitada por el Operador Público del Suelo, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con excepción de los predios de propiedad de los Gobiernos locales, en cuyo caso la reserva debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

77.2. La reserva se anota en el rubro de cargas y gravámenes de la partida correspondiente del Registro de Predios, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley. En el caso de predios no inscritos, la entidad correspondiente efectúa previamente el saneamiento físico legal.

77.3. La transferencia de los predios de propiedad del Estado, de cualquier nivel de gobierno, que requiera el Operador Público del Suelo para aquellos proyectos declarados de necesidad pública se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA o norma que lo sustituya.

77.4 La declaración de necesidad pública de un proyecto, para la transferencia de predios de propiedad del Estado conforme a lo indicado en el numeral 77.3 anterior, incluye, sin limitarse a, la ejecución de obras públicas municipales, la instalación y funcionamiento de servicios públicos locales, la salvaguarda, restauración y conservación de inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, la construcción de vivienda de interés social así como el mejoramiento, renovación y regeneración de la calidad habitacional y la reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.

<sup>2</sup> **Artículo 207.- Transferencia interestatal** La transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal

<sup>3</sup> **Artículo 208.- Transferencia gratuita de predios de dominio privado estatal** La transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias

**10.** Que, en ese sentido, de conformidad a lo regulado por los artículos 208° y 209° de “el Reglamento” respectivamente, que establece que la transferencia de predios a título gratuito predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 147.2° de “el Reglamento”.

**11.** Que, el artículo 212° numeral 212.1, 212.2, 212.3 y 212.4 de “el Reglamento” establece el procedimiento y requisitos de la transferencia el cual deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, de acuerdo a los requisitos comunes establecidos en el artículo 100° de “el Reglamento”; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

**12.** Que, por otro lado, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN, denominada “Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales”; aprobada por Resolución N° 0009-2022/SBN, del 18 de enero de 2022, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”).

**13.** Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

**14.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, de actos de disposición, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

**15.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, emitiendo el Informe Preliminar N° 00013-2023/SBN-DGPE-SDDI del 05 de enero de 2023, en el cual concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i)** El área de 12 402 317 m<sup>2</sup> (98,66% de “el predio”), se encuentra sobre el ámbito mayor inscrito a favor del Estado Peruano, en la Partida registral N° 11056467 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, anotado con el código CUS 53960 (en adelante “predio 2”).
- ii)** El área de 13 298,28 m<sup>2</sup> (0,11% de “el predio”) y el área de 106 570,16 m<sup>2</sup> (0,39% de “el predio”), inscritos en las partidas registrales N° 11172651 y N° 11170359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica respectivamente, se encuentran inscritos a favor de terceros.
- iii)** El área de 106 570,16 m<sup>2</sup> (0,85% de “el predio”) no cuenta información registral.
- iv)** Se encuentra en zona ribereña al mar, se advierte que dicho ámbito no cuenta con Línea de Alta Marea aprobado por el organismo competente, por lo que se optó en crear una línea de

alta marea referencial y a partir de ahí se proyecta para determinar la zona de playa (a 50 m de la LAM) y zona de dominio restringido (a 250 m de la LAM), por lo que “el predio 2” recae en un área de 20 636,55 m<sup>2</sup> (0,17%) en zona de dominio restringido en que se excluyó para el análisis resultando un área nueva para el análisis de 12 381 680,60 m<sup>2</sup> (98,49%) (en adelante “el predio 3”).

- v) El “predio 3”, se encuentra superpuesto con un cuerpo de agua en un área de 9 419,93 m<sup>2</sup> (0,08%).
- vi) El “predio3”, esta superpuesta con las concesiones:

N°	Titular	Nombre	Estado	Área(m2)	%
10197021	JHORDAN ROMERO FERNANDEZ	LATIN TRADING SUR II	TRAMITE	1,170,423.12	20.00
610003620	PROYECTOS E INVERSIONES DEL SUR JCH.S.R.L	MEDIA LUNA LOMITAS	TRAMITE	916,620.95	15.67
610004516	COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A.	LOMITAS 2-2016	TITULADO	890,758.70	15.22
10206616	ALEJANDRINO AÑAÑOS SANDOVA	LOMITAS 2016	TITULADO	1,995,421.38	34.10
610005922	LUZMILA ISABEL ROJAS ALMORA	INVERSIONES LOMITAS	TRAMITE	794,844.45	13.59
610001119	KATTERINE MIRELLA CAMPOS RODRIGUEZ y Otros	PUNTA LOMITAS KR	TRAMITE	83,015.86	1.42
<b>TOTAL</b>				<b>5,851,084.46</b>	<b>100.00</b>

- vii) El “predio 2”, es travesado por la red vial vecinal IC-752, Emp. IC-108-Punta Lomitas (trocha carrozable).
- viii) El “predio 2”, forma parte del ámbito de mayor extensión incorporado al Portafolio Predial del Estado con código 457-2021, encontrándose en el Nivel I: Titularidad.
- ix) El “predio 3” se encuentra en zona ribereña al mar, terreno arenoso pendiente plana, ocupada parcialmente por módulo de vivienda dispersadas en un radio de 312,51 m y ubicada en la zona sur con un área total aproximada de 127 255,46 m<sup>2</sup> (1,08%).

**16.** Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que el área de 13 298,28 m<sup>2</sup> (0,11% de “el predio”) y el área de 106 570,16 m<sup>2</sup> (0,39% de “el predio”), se encuentran inscritos a favor de terceros, razón por la cual, esta Superintendencia no es competente para aprobar y/o evaluar actos de disposición respecto de dicha área, en atención a lo dispuesto en inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”.

**17.** Que, asimismo se ha determinado que el área de 106 570,16 m<sup>2</sup> (0,85% de “el predio”) recae sobre un ámbito sin inscripción registral, por lo que esta Superintendencia carece de competencias para evaluar y/o aprobar actos de disposición respecto de dicha área, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 76.14 del artículo 76° de “el Reglamento”. En tal sentido, se hará de conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a fin de que evalúe de conformidad con el artículo 50° del “ROF de la SBN” de iniciar las acciones para la inscripción de la primera de dominio a favor del Estado, de la citada área.

**18.** Que, ahora bien, respecto del área de e 12 402 317 m<sup>2</sup> (98,66% de “el predio”) (en adelante “predio 2”), se ha determinado que se trata de un bien de titularidad del Estado, no obstante, se advierte que recaería en un área de 20 636,55 m<sup>2</sup> (0,17%) en zona de dominio restringido, sin embargo, esta información se realizó con una LAM referencial, razón por la cual de acuerdo a lo indicado en el numeral 100.2. del artículo 100° de “el Reglamento”, en caso el predio colinde con la Zona de Playa de Dominio Restringido y el ente rector del SNBE no cuente con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la “DICAPI” que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

<sup>4</sup> Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición

Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

19. Que, por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo a lo expuesto en el ítem v) y vii) del décimo sexto considerando de la presente resolución, esta Subdirección realizó consultas conforme se detalla a continuación:

- Mediante el Oficio N° 00569-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de febrero de 2023, requirió a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, informe si “el predio”, efectivamente es afectado por dominio público hidráulico, y de ser el caso, nos indique el área involucrada, remitiéndonos la documentación técnica correspondiente (física y/o digital); asimismo solicitamos indique si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. En atención a ello mediante Oficio N° 0814-2023-ANA-DCERH, del 24 de mayo de 2023 la Autoridad Nacional del Agua, responde a la consulta realizada.
- Mediante el Oficio N° 00568-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de febrero de 2023, se le requirió a la Municipalidad Provincial de Ica, indique el ancho de la vía aprobado para determinar el área y porcentaje de superposición; asimismo que indique si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. En atención a ello mediante Oficio N° 146-2023-AMPI, (S.I. N° 05510-2023) de fecha 06 de marzo de 2023, la Municipalidad responde a la consulta realizada.

20. Que, en atención a lo antes expuesto, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar Complementario N° 00078-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de enero de 2024, en el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) La Red Vial Vecinal IC-752, tiene un ancho de calzada de 4 metros, la cual deberá ser tomado en cuenta por la Municipalidad Distrital de Ocucaje en la elaboración de su proyecto y posterior solicitud de transferencia predial.
- ii) Se descarta la afectación de dominio público hidráulico en “el predio” según pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la resolución Jefatural N° 076-202-ANA.

21. Que, mediante Informe Preliminar N° 00789-2024/SBN-DGPE-SDDI de 08 de julio de 2024, se realizó el diagnóstico legal de la documentación presentada por “la Municipalidad”, a fin de determinar si ha cumplido con presentar los requisitos formales de la solicitud de transferencia interestatal, de cuya revisión se advierte que no cumplió con presentar, entre otros, El Acuerdo de Concejo, Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva, asimismo en el Expediente del proyecto denominado: “Proyecto Integral de Vivienda Municipal Punta Lomitas, Distrito De Ocucaje - Ica – Ica”, no se encuentra aprobado ni visado por la autoridad o área competente, a su vez no contiene las especificaciones señaladas en el numeral 153.4 del artículo 153 del Reglamento.

22. Que, por lo antes expuesto, es preciso indicar que previo a determinar el área de libre disponibilidad, se deberá contar preliminarmente con la presentación de la LAM el cual se determinará la condición jurídica de “el predio 2” y la normativa aplicable para su disposición; razón por la cual, esta Subdirección emitió el Oficio N° 02111-2024/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio del 2024 (en adelante “el Oficio”); requiriéndole a “la Municipalidad” lo siguiente: **a)** Presentar la resolución de DICAPI que aprueba la LAM, conforme lo establece el numeral 100.2. del artículo 100° de “el Reglamento”; y, **b)** Los documentos detallados en el artículo 212°, el numeral 3) del artículo 100° y las especificaciones señaladas en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, siguiendo esa línea, es pertinente mencionar que esta Subdirección le otorgó a “la Municipalidad” el plazo de treinta (30) días hábiles, más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, atendiendo a lo descrito en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo señalado en el artículo 100.2 del artículo 100° de “el Reglamento”, concordado con el artículo 39° y el inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley N° 27444”).

23. Que, es preciso señalar que “el Oficio” fue notificado el 17 de julio de 2024, a través de la Mesa de Partes de “la Municipalidad”, conforme consta en el cargo de recepción; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **06 de setiembre de 2024**.

24. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y aplicativo de Seguimiento de Gestión Documental - SGD, “la Municipalidad” no ha presentado documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de reserva y posterior transferencia interestatal y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN aprobada mediante Resolución N° 0009-2022/SBN; el Informe Preliminar 00789-2024/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio del 2024; y, el Informe Técnico Legal N° 1221-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de setiembre del 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCUCAJE**, representado por el entonces alcalde Sr. Rolando Jayo Melgar, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO.-** Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

#### **Regístrese, y comuníquese**

P.O.I. N° 18.1.2.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**